



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 46- 2020/2021

Examinado el expediente extraordinario incoado al entrenador del Fútbol Club Barcelona D.Ronald Koeman, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. Ronald Koeman, entrenador del Fútbol Club Barcelona, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que se disputó el 24 de octubre de 2020 entre el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid CF.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2020, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Ronald Koeman y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 27 de noviembre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente el sobreseimiento del expediente.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 15 de diciembre de 2020 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de determinadas declaraciones al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que disputó el 24 de octubre de 2020 entre el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid CF.

De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que dichas declaraciones, transcritas literalmente en el fundamento de derecho segundo del Pliego de cargo, en efecto fueron realizados por el entrenador expedientado.

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones, hecho que además no niega el expedientado en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Segundo.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si dichas declaraciones estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico garantiza al expedientado, constituyendo por tanto un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. No cabe duda que este derecho de crítica puede ser ejercido respecto a la labor arbitral, como también respecto a la de este propio Comité.

No obstante, tal y como el Sr. Instructor recuerda en su propuesta de resolución, no estamos ante un derecho absoluto. No siempre es fácil discernir qué tipo de declaraciones quedan dentro del derecho de libertad de expresión y cuales exceden de los límites razonables invadiendo derechos de otros, en este caso el colectivo arbitral, que es merecedor, como cualquier ciudadano, de que su honorabilidad quede protegida, siendo, como es, un derecho de trascendencia constitucional (art. 14 CE). La protección de la honorabilidad del colectivo arbitral es imprescindible teniendo en cuenta la importante labor que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

desempeñan. No es posible obviar que el colectivo arbitral está permanentemente expuesto a un particular escrutinio mediático sobre cada una de sus decisiones y que, por ello, es merecedor de una especial protección frente a manifestaciones que sean ofensivas, como garantía de que puedan seguir desempeñando su labor con absoluta libertad de criterio y sin tacha alguna sobre su honorabilidad.

Sentado lo anterior, no podemos obviar tampoco, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, que cuando chocan los derechos a la libertad de expresión y al honor se produce una concurrencia normativa, de modo que tanto las normas que regulan la libertad de expresión, como las que establecen límites a su ejercicio, son igualmente vinculante. Por ello, en cada caso, el juzgador debe realizar una ponderación entre la supuesta lesión de los derechos invocados. No siempre será una labor sencilla por cuanto existen sensibilidades distintas, no siempre coincidentes. Esta será la labor que corresponderá realizar en cada caso, de manera particular.

En determinados casos, por tanto, las declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. A los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones se refiere el Sr. Instructor en el Fundamento de Derecho tercero de su propuesta de resolución, que se da por reproducido aquí.

Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

El Sr. Instructor en la propuesta de resolución, concluye que no se ha cometido en este caso esta infracción, interpretando que las declaraciones realizadas constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, al no cuestionar la honradez ni imparcialidad del árbitro, ni constituir una desaprobación de la actuación arbitral empleando un lenguaje que pueda



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

ser calificado como ofensivo, insultante, humillante o malsonante. Asimismo señala que las declaraciones deben ser interpretadas en el contexto en que se realizan y que del conjunto de las críticas realizadas se desprende que las mismas tuvieron lugar en un tono educado y correcto, sin emplear hacia los integrantes del VAR un lenguaje que pueda ser calificado como ofensivo, insultante, humillante o malsonante, debiendo aplicarse respecto a su intención el principio *“in dubio pro reo”*.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

El sobreseimiento y correspondiente archivo de expediente extraordinario incoado a D. Ronald Koeman,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 28 de diciembre de 2020.

La Presidenta,

Carmen Pérez González